

Ciudad de México a 31 de marzo de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 TER Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 148 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1976 la feminista Sudafricana, Diana Russell, emplea el término **femicide** ante el Tribunal Internacional de Crímenes Contra las Mujeres y lo define como: "*asesinato de mujeres, realizado por hombres motivados por el odio, desprecio o sentido de propiedad de la mujer*".

En el periodo correspondiente a los años 1993 a 2012, en Ciudad Juárez fueron asesinadas alrededor de 700 mujeres por cuestión de género, hechos que causaron asombro y preocupación por la brutalidad y violencia sexual con la que se perpetraron los acontecimientos, incluida la

ineficiencia gubernamental para atender la situación e inexistencia de un marco legal que tipificara lo sucedido.

Otro caso fue el relativo al “Campo Algodonero”, suceso donde se encuentran a 7 mujeres brutalmente asesinadas al grado de quedar irreconocibles y con alta violencia sexual, la Corte sanciona a México por la ineficiencia para garantizar la seguridad de la mujer en el país.

Marcela Lagarde y de los Ríos, mexicana, etnóloga y doctora en antropología, profesora de los posgrados de Sociología y de Antropología de la Universidad Nacional Autónoma de México, con Diplomados en Estudios Feministas y Presidenta de la Red Por la Vida y la Libertad de las Mujeres, a partir de un análisis antropológico, al que fue convocada para tratar de explicar la ola de asesinatos violentos en el contexto de Ciudad Juárez en los años noventa, cambia el término femicide de Russell y Radford por el de feminicidio.

Definiéndolo como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, está conformada por el conjunto de conductas misóginas-maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional-que conllevan a la impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo de indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, es decir en feminicidio, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres: por accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de, la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia.

La violencia contra las mujeres es un problema de alcance global. Por ello, hace más de dos décadas la Asamblea General de las Naciones Unidas

emitió una resolución que establece el 25 de noviembre como el día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, cuya finalidad es coordinar las actividades para concientizar y dimensionar la magnitud del reto de una vida libre de violencia. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía se une a este objetivo presentando el panorama actual de las distintas formas de violencia que enfrentan las mexicanas, con base en programas permanentes de recolección de información estadística que buscan proporcionar información confiable y actualizada para el diseño y evaluación de acciones para la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Derivado de lo anterior, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), a propósito del día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 de noviembre), presenta los siguientes datos:

- En 2021, 20% de mujeres de 18 años o más reportaron percepción de inseguridad en casa.
- En 2020, 10.8% de los delitos cometidos en contra de las mujeres fueron de tipo sexual.
- En el mismo año, 23.2% de las defunciones por homicidio de mujeres ocurrieron en la vivienda.¹

Las mujeres víctimas de violencia se encuentran en extremo peligro cuando sus agresores las violentan en repetidas ocasiones ya sea de forma física, psicológica o de alguna otra forma, llegando al extremo de

¹ Cfr. ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE DE 2021), disponible en la página inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Elimviolmujer21.pdf última fecha de consulta 28 de marzo de 2022.

pretender quitarles la vida, pero por circunstancias ajenas a ellos no logran su objetivo, por lo que pasan a ser sobrevivientes de feminicidio; mientras que sus agresores son juzgados por delitos no graves como son las lesiones gozando de su libertad, por lo que a veces suelen regresar a cumplir su objetivo de matar a su víctima.

En México hay muchos casos de violencia Feminicida, uno de tantos es el de **Jeysol**, mismo que a continuación se narra brevemente:

CIUDAD DE MÉXICO (proceso).- A pesar de recibir 37 puñaladas en todo su cuerpo, **Jeysol** venció a la muerte. Es una sobreviviente de feminicidio pero la justicia mexicana no la protegió. Una mala actuación de las autoridades al clasificar como lesiones un hecho de violencia extrema que debió ser **tentativa de feminicidio**, causó que pasara un calvario entre hospitales y audiencias durante seis años, pero sin obtener justicia ni tranquilidad todavía. **Su agresor sigue libre.**

Ella es sólo una de las historias de los intentos de feminicidio que quedan desamparados por la justicia en México.

En los últimos ocho años, las fiscalías de todo el país abrieron **595 investigaciones diarias** en promedio por golpes, quemaduras, estrangulamientos, lesiones con armas blancas o de fuego contra mujeres, es decir, **más de 1.7 millones** en total. Sin embargo, en el mismo lapso de tiempo **sólo se iniciaron 781 carpetas de investigación** por feminicidio en grado de tentativa.²

² Cfr. Las sobrevivientes olvidadas por la justicia (28 DE MAYO DE 2021) disponible en la página <https://michoacan.gob.mx/observamich/las-sobrevivientes-olvidadas-por-la-justicia/> última fecha de consulta 28 de marzo de 2022.

La tentativa de feminicidio o el feminicidio en grado de tentativa ocurren cuando el agente (victimario o agresor) lleva a cabo actos encaminados a quitarle la vida a una mujer, pero no logra tal cometido porque la víctima sobrevive al ataque por causas ajenas a él.

Por ello, el objetivo de esta iniciativa es **tipificar el Delito de Tentativa de Feminicidio**, considerando una penalidad mayor a la que en la actualidad resulta del feminicidio en grado de tentativa, en razón de que si bien el agente no privó de la vida a su víctima no fue por su propia decisión si no por causas externas, pero la intención la tenía por lo que para salvaguardar la integridad física de la víctima como el acceso de esta a la justicia resulta necesario que dicho ilícito amerite prisión preventiva oficiosa (automática) para el presunto responsable.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La violencia feminicida en México obedece no sólo a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, sino también a una serie de factores sociales, económicos y políticos (discriminación por género, impunidad, condición social, edad, etnia y criminalidad, entre otros) que sistemáticamente vulneran todos los derechos de las mujeres al extremo de poner en peligro su integridad y causar su muerte.³

³ Cfr. Feminicidio: alerta urgente de Justicia y alto a la impunidad (MARZO DE 2011), disponible en la página https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_03_2011.pdf, última fecha de consulta 28 de marzo de 2022.

El feminicidio se produce a partir de las desigualdades estructurales que preexisten entre hombres y mujeres, en un sistema en el cual todavía por algunas personas se cree, que los hombres tienen poder sobre las mujeres. A partir de esta estructura social, surgen condiciones culturales que favorecen y potencializan las prácticas machistas y misoginias, así como la naturalización de la violencia contra las mujeres, y si a esto le añadimos las dificultades legales y políticas que impiden el acceso a la justicia por parte de las mujeres, el resultado es un ambiente de injusticia, impunidad, discriminación y violencia.

En mérito de lo anterior son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la **Convención de Belém do Pará**, entró en vigor en 1995 y el Estado Mexicano forma parte de ella. Dicha Convención afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres; además define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer.

SEGUNDO. La Convención Belém do Pará, también refiere en su artículo 4 el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física,

psíquica y moral, así como su derecho a la igualdad de protección ante la ley.

Asimismo, en su artículo 7 menciona la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

TERCERO. Que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará sustenta que, en los casos en los que mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres.

CUARTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 19 segundo párrafo:

Artículo 19. (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición

forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Como se advierte del artículo antes citado en el delito de Femicidio el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosa, si consideramos que en la Tentativa de Femicidio el agresor de la víctima tiene la finalidad de ejecutarlo y en muchas ocasiones estuvo antecedido por algún tipo de violencia que generó hacia la mujer.

Se considera necesario y urgente tipificar la Tentativa de Femicidio y de la misma forma y se tendrá que dictar la prisión preventiva oficiosa, como medio que permita asegurar la investigación y el proceso penal con la finalidad de garantizar que el agresor no evada la justicia, siendo además como medio de protección para la víctima.

QUINTO. La Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, define a la violencia feminicida en su artículo 21, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

SEXTO. La siguiente tesis aislada, señala:

TESIS AISLADA PENAL 28 FEBRERO 2020
Compilación de Legislación y Jurisprudencia

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Si bien el delito de feminicidio en razón de la relación sentimental entre el activo y la víctima en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 148 bis, último párrafo (vigente hasta el 1 de agosto de 2019) en relación con el diverso 20, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no se encuentra dentro del catálogo de delitos que merezcan la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019), lo cierto es que debe tomarse en consideración que el bien jurídico tutelado es la vida y aunque en el artículo constitucional invocado sólo se señala, entre otros, al homicidio doloso, ello no obsta para que el Juez pueda ordenarla, toda vez que el feminicidio es un homicidio en razón de género agravado y lo que se salvaguarda es la vida y salud de las mujeres; de ahí que resulte correcta la imposición de dicha medida cautelar, ya que por razones de género se sanciona la privación de la vida de una mujer con mayor severidad que si se tratara de un homicidio doloso, regulado por el artículo 123 del propio código. Asimismo, si bien la relación de los delitos en que debe decretarse la prisión preventiva oficiosa que establece el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no refiere expresamente a los delitos que se cometan en grado de tentativa, ello es así en razón de que la tentativa no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 230/2019. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

De la tesis antes citada el feminicidio es un homicidio **en razón de género agravado y lo que se salvaguarda es la vida y salud de las mujeres**; por lo que resulta correcta la imposición de dicha medida cautelar relativa a la prisión preventiva oficiosa.

SÉPTIMO. Resulta necesario que se tipifique el Feminicidio en grado de Tentativa, por tratarse de una conducta que se despliega por una persona (agresor) que tiene la intención y finalidad de privar de la vida a una mujer (víctima) y si no llega a su ejecución son por razones ajenas al agresor por lo que dicha conducta no se debe seguir evadiendo ni sustituyendo por otros delitos, es un delito grave por lo que se debe tratar con esa calidad.

Conducta que, aunque se declare culpable el agresor no debe tener ningún tipo de beneficio ni de disminución de la pena; toda vez que su intención estribaba en privar de la vida a su víctima; en ocasiones si los dejan en libertad regresan a amenazar, violentar a sus víctimas con el propósito de que no continúen con sus denuncias y en el peor de los casos a quitarles la vida.

Es necesario garantizar el acceso a la justicia a las mujeres sobrevivientes de feminicidio, garantizar una vida libre de violencia.

Aunado a lo anterior, es de considerar el principio de legalidad, en su vertiente de **“nullum crimen sine lege”**, respecto a que solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico.

El hecho consumado o en grado de tentativa tendrá que corresponder a la descripción contenida en la ley penal.⁴

Por lo que resulta imprescindible Tipificar el delito de Tentativa de Feminicidio cuando se den algunas de las razones establecidas en el artículo 148 Bis respecto del delito de Feminicidio; y que en el mismo se dicte la prisión preventiva oficiosa:

⁴ Cfr. Feminicidio Elementos del tipo penal y análisis forense (AGOSTO2018) disponible en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/366858/Presenta-Feminicidio_Dra_PLGR-Mesa_1.pdf, --- última fecha de consulta 28 de marzo de 2022.

A efecto de ejemplificar claramente la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 71 Ter (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los</p>	<p>ARTÍCULO 71 Ter (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Feminicidio previsto en el artículo 148 bis, Tentativa de Feminicidio previsto en el artículo 148 ter, Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los</p>

<p>artículos 189 y 189 bis ; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 256 Bis; Ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 267; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código.</p>	<p>artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis ; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 256 Bis; Ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 267; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 148 Ter. Comete delito de tentativa de feminicidio a quién por razones de género, intente privar de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 148 Bis.</p> <p>Delito que amerita prisión preventiva oficiosa (automática) para el presunto responsable.</p> <p>A quien cometa tentativa de feminicidio se le impondrá la pena que resulte de la mitad de la mínima y las dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el delito de Feminicidio.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 TER Y SE**

ADICIONA EL ARTÍCULO 148 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71 Ter (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; **Feminicidio previsto en el artículo 148 bis, Tentativa de Feminicidio previsto en el artículo 148 ter,** Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis ; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 256 Bis; Ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 267; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código.

ARTÍCULO 148 Ter. Comete delito de tentativa de feminicidio a quién por razones de género, intente privar de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 148 Bis.

Delito que amerita prisión preventiva oficiosa (automática) para el presunto responsable.

A quien cometa tentativa de feminicidio se le impondrá la pena que resulte de la mitad de la mínima y las dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el delito de Feminicidio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**